



UNIVERSIDAD DE MAGALLANES
Secretaría de la Universidad

DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR DON LUIS TALAVERA.

PUNTA ARENAS, 27 de noviembre 2015.

RESOLUCIÓN N°271/SU/2015/

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Las atribuciones que me confieren los D.F.L. N°s.035 y 154, de 1981; el Decreto N°325 de 01 de agosto de 2014, del Ministerio de Educación; el Decreto T/R N°202 del 5 de agosto de 2014 y el Decreto N°074 del 25 de marzo de 2010, de la Universidad de Magallanes.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de la presentación efectuada, por don Luis Talavera, acorde con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley N°20.285, se ha requerido: *"Solicito copia de:-Convenios de honorarios suscritos por la UMAG en los últimos 6 meses con personas que prestan servicios en ésta. -Copia de las liquidaciones de pagos (o documento que acredite el pago de los servicios prestados) de los últimos 6 meses por personas que prestan servicios en base a convenios de honorarios.-Copia de las boletas de honorarios presentadas por las personas que han suscrito convenios de honorarios durante los últimos 6 meses."*
2. Que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
3. Que, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia"*.

4. Que, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, señala en la letra f) de su artículo 2°, que constituyen datos de carácter personal *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables”*. Por su parte, el artículo 4° de dicho cuerpo legal previene que *“el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”*, entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, *“dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas”*. Asimismo, es del caso recordar que el artículo 7° de esa misma ley, establece que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos.
5. Que, por otra parte cabe hacer presente que no se aplicó el procedimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en orden a notificar a los terceros afectados en sus derechos, estos son, los funcionarios contratados a honorario por los periodos solicitado, atendido el elevado número de notificaciones a realizar, las cuales ascendían aproximadamente a 941; trámite que de haberse efectuado habría distraído indebidamente las funciones de esta Corporación.
6. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido... c)... cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de..... los derechos de carácter comercial o económico... 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.
7. Que, el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, ha sido desarrollada en el artículo 7 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
8. Que, como es posible observar del tenor de la petición realizada, esto es copias de contratos y liquidaciones de contratos de honorarios, comprendido en los seis últimos meses, la información requerida si bien se encuentra en poder de esta Universidad, pero no en la forma solicitada (formato digital) pues sólo se dispone de los archivos físicos asociados a cada uno de los antecedentes solicitados.

9. Que, atendido lo expuesto en los numerales precedentes, para entregar la información en los términos requeridos, respecto del periodo, sería menester revisar y sistematizar un listado de 941 carpetas de personal a honorarios aproximadamente, y analizar pormenorizadamente los antecedentes entregados en dichas carpeta de personal a fin de verificar si estos incluyen o no datos de carácter personal que deban ser protegidos de conformidad a la Ley N°19.628. Se estima que de realizar esta tarea tomaría un elevado número de jornadas laborales completas de funcionarios de esta universidad, debiendo buscar seis meses de liquidaciones y sus contratos, para luego copiarlos o escanearlos, todo lo anterior por 941 carpetas, aproximadamente.
10. Que, de acuerdo a lo señalado, esta tarea implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta universidad debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás usuarios de este universidad, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.
11. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.575, los Órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.
12. Por otra parte, en el último requerimiento, mediante este no se solicita acto, resolución, acta, expediente, contrato o documento alguno de la Universidad, sino que el envío de copias de boletas honorario emitidas por contribuyentes, que son terceros ajenos a este organismo.
13. Que, en lo que respecta a la situación de la boletas, es del caso recordar que éstas son documentos privados, inmateriales, atribuibles formal, intelectual y exclusivamente al contribuyente que es su emisor, quien es su exclusivo titular jurídico, pues se trata de documentación que da cuenta de servicios prestados a otro en virtud de un cierto vínculo jurídico.
14. Que, asimismo los emisores de las boletas de honorarios electrónicas o en su versión material, son personas naturales y, por consiguiente, los datos que se consignan en tales documentos son datos de carácter personal, esto es, "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables", según los define la letra f) del artículo 2°, de la Ley N°19.628.

15. Que, a mayor abundamiento, y teniendo en consideración que las boletas son documentación propia de los contribuyentes, cabe consignar que en el evento de disponer las respectivas copias de esos documentos, ello no autoriza a divulgar su contenido a terceros, toda vez que en tales circunstancias se configura nuevamente la causal de secreto o reserva prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, esto es, que su comunicación o divulgación afecta los derechos de carácter comercial o económico de las personas y, además, implica revelar la fuente y cuantía de sus rentas, lo que está amparado por las normas antes indicadas, en relación con el N° 5 del citado artículo 20 de la Ley N°20.285.

RESUELVO:


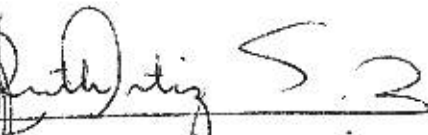
1. DENIÉGASE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-LEY N°20.285, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, los artículos 2°, letra f), 4 y 7 de la Ley N°19.628, en relación con el artículo 21 N° 5, 1 letra c) y 2 de la Ley N°20.285.

2. INFÓRMESE, que de todos modos antecedentes del requerimiento se puede recabar del portal WEB, de transparencia activa de la Universidad de Magallanes <http:// analisis.umag.cl/transparencia/paginas.php?p=DPH>

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

ANDRÉS MANSILLA MUÑOZ, Rector (S)
RUTH ORTÍZ SUAZO, Secretario de la Universidad

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.



RUTH ORTÍZ SUAZO
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

AMM/ROS/srt

DISTRIBUCIÓN:

- Rectoría
- Sr. Luis Talavera
- Contraloría Universidad
- Secretaría de la Universidad
- análisis institucional
- Dirección Jurídica
- Oficina de Partes

